



EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hubert Orlando Alzamora Gamarra contra la resolución, de fecha 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2022, don Hubert Orlando Alzamora Gamarra interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los señores Pimentel Zegarra, Gonzales Solís y Domínguez Toribio, jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Superior Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo; contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados Hinostroza Pariachi, Ventura Cueva, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella; y contra el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicitó que se deje sin efecto lo siguiente: (i) la Sentencia 032-2015, de fecha 6 de mayo de 2015<sup>3</sup>, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó a veintidós años de pena privativa de la libertad por los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad<sup>4</sup>; y (ii) contra la

<sup>1</sup> F. 11, Tomo III del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 462, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 353, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 01196-2010-0-1505-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

resolución, de fecha 2 de marzo de 2017<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor y violación sexual de menor.

Refirió que en la entrevista única de cámara Gesell realizada a las dos menores agraviadas, con fecha 27 de diciembre de 2010, la psicóloga y la defensa técnica no estuvieron presentes, por lo que se generó una indebida valoración de la prueba; y que, si bien es cierto la propia ley, al establecer inicialmente que la declaración de una niña mediante el sistema de entrevista única (cámara Gesell) tiene el carácter de prueba preconstituida, incurre en error conceptual al denominarla como tal.

Señaló que la Sala Superior, al momento de resolver, procedió de manera arbitraria, toda vez que no cumplió con lo solicitado por el Ministerio Público, respecto a que se haga una pericia psiquiátrica del perfil sexual del suscrito –situación que fuera acogida por el juzgado e incluso pedida reiteradamente por mi defensa–, que era importante pues se requería determinar si el suscrito padecía algún trastorno psicológico sexual, así como de algún deseo sexual, si tenía inclinación a menores de edad, situación que negó categóricamente; pues “en mis 29 años como profesor, nunca recibí una denuncia por hechos similares y, muy por el contrario, siempre he recibido elogios a mi persona y profesionalismo, como lo corroboran mi legajo personal y otros documentos”.

Afirmó que inicialmente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró haber nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2012, dispuso que se debía practicar una pericia psicológica y psiquiátrica a efectos de determinar el perfil sexual del favorecido y en el caso de las menores agraviadas que se les haga exámenes psiquiátricos. En esa línea, manifestó que en la evaluación psiquiátrica efectuada al favorecido el 19 de diciembre de 2012 más allá de describir el relato de los hechos, la historia personal y familiar del acusado y las apreciaciones psiquiátricas, en sus conclusiones no se pronuncia sobre el perfil sexual del acusado; lo cual debía servir de elemento de juicio o convicción para que el juez se pronuncie sobre su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra.

Señaló también que la demandada, durante el desarrollo de la sesión de juicio oral de fecha 23 de marzo de 2015, señaló indebidamente que carecía de objeto realizarse las pericias psiquiátricas tanto al acusado y a las agraviadas.

---

<sup>5</sup> F. 421, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

Alegó que se ha afectado el principio de correlación o congruencia entre la tipificación legal de los delitos denunciados y acusados con los que sirvieron a la Sala Superior para condenar al favorecido. Preciso que fue denunciado por los delitos contra la libertad sexual-violación, en la modalidad contemplada en el artículo 173, incisos 1, 2, 3 y último párrafo, y por el delito de actos contra el pudor, en la modalidad contemplada en el artículo 176 A, incisos 2, 3 y último párrafo; por lo que se le aperturó proceso penal por estos mismos tipos penales. Sin embargo, fue la Corte Suprema quien declaró haber nulidad de la sentencia condenatoria por cuanto el delito tipificado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal había sido derogado por Ley 30076 en agosto de 2013; y ordenó a la Sala Superior se practiquen diligencias y se emita una nueva sentencia.

Asimismo, sostuvo que no se respetó lo señalado por los artículos 277 y 279 del Código de Procedimientos Penales, respecto a los ocho días para la expedición de la Sentencia 032-2015, de fecha 6 de mayo de 2015. Asimismo, indicó que la Sala Superior lo condenó tomando como referencia las dos pericias psicológicas de parte 005-2011-MINDES-PNCVFS-CEM-CH y 006-2011-MINDES-PNCVFS-CEM-CH; y no tomó en consideración las pericias psicológicas practicadas por el Instituto de Medicina Legal 003518-2010-PSC y 003511-2010-PSC; de cuyas conclusiones no se evidenciaba que tuviese responsabilidad en los delitos por los cuales fue sentenciado en los términos señalados líneas arriba.

Además, indicó que el testimonio que brindó el presunto menor agraviado sobre la ocurrencia de los hechos carece de solidez y coherencia; y que la evaluación psicológica practicada a las menores agraviadas se concluye que estas tienen tendencia a exagerar, manipular y ocultar información.

Del mismo modo, señaló que solo existen imputaciones extemporáneas, vagas e imprecisas de las agraviadas en su contra; y que, si bien el Certificado Médico Legal establece que la evaluada presenta signos de desfloración antigua, dicho resultado no constituye prueba suficiente para vincularlo con la comisión de los delitos atribuidos en su contra. Finalmente, adujo que la resolución suprema en cuestión contiene una decisión que también resulta arbitraria, pues se desvinculó indebidamente del tipo penal acusado y lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo, mediante la Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.<sup>7</sup> Afirmó que se denuncian irregularidades ocurridas en los años 2012 y 2013, que conllevaron a un pronunciamiento de nulidad de las sentencias primigenias por parte de la Corte Suprema; por lo que ahora no pueden ser invocadas como fundamentos del *habeas corpus*. Asimismo, manifestó que los cuestionamientos de fondo del proceso ordinario y la valoración probatoria hecha por los órganos jurisdiccionales demandados no corresponde ser resuelta a esta instancia. Por la cual corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo, mediante Resolución 3, de fecha 19 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que los presuntos agravios son argumentos de defensa y que no es esta instancia para valorarlos; que el hecho de que no se hayan practicado las diligencias que refiere el favorecido, no quiere decir que sea inocente, solo implica que no fue evaluado positiva o negativamente, entonces no se ha generado ningún agravio al respecto. También, señala que la alegada vulneración del principio de correlación en la tipificación del delito por el que fue acusado y procesado carece de sustento, pues la desvinculación del tipo penal que llevó a cabo el juzgador no resulta arbitraria en razón de que los hechos no han cambiado y la defensa del acusado ha tenido la oportunidad de defenderse de los hechos incriminados, máxime si esta adecuación fue más beneficiosa para el sentenciado.

La Primera Sala Mixta y en Adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, con fecha 5 de diciembre de 2022, confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> F. 490, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 501, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 510, Tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 11, Tomo III del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda, se entiende que el objeto de esta es que se declare nula la Sentencia 032-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó a veintidós años de pena privativa de la libertad por los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad; y la nulidad de la resolución de fecha 2 de marzo de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad, por la comisión de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar la resolución cuestionada, manifiesta principalmente lo siguiente:
  - (i) Que en la entrevista única de cámara Gessel realizada a las dos menores agraviadas, con fecha 27 de diciembre de 2010, la psicóloga y la defensa técnica no estuvieron presentes, por lo que se generó una indebida valoración de la prueba; y que, si bien es cierto la propia ley, al establecer inicialmente que la declaración de una niña mediante el sistema de entrevista única (cámara Gessel) tiene el carácter de prueba preconstituida, incurre en error conceptual al denominarla como tal.
  - (ii) Al momento de resolver, la Sala Superior demandada, procedió de manera arbitraria, toda vez que no cumplió con lo solicitado por el Ministerio Público, respecto a que se haga una pericia psiquiátrica del perfil sexual del suscrito –situación que fuera acogida por el juzgado e incluso pedida reiteradamente por mi defensa–, que era importante pues se requería determinar si el suscrito padecía algún trastorno psicológico sexual, así como de algún deseo sexual, si tenía inclinación a menores de edad, situación que he negado categóricamente; pues en mis 29 años como profesor, nunca recibí una denuncia por hechos similares y, muy por el contrario, siempre he recibido elogios a mi persona y profesionalismo, como lo corroboran mi legajo personal y otros documentos.
  - (iii) La Sala Superior demandada, durante el desarrollo de la sesión de Juicio Oral de fecha 23 de marzo de 2015, señaló indebidamente que carecía de objeto realizarse las pericias psiquiátricas tanto al acusado y a las agraviadas.
  - (iv) Se vulneró el principio de correlación o congruencia entre la tipificación legal de los delitos denunciados y acusados con los que sirvieron a la Sala Superior para condenar al favorecido. Precisa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

fue denunciado por los delitos contra la libertad sexual-violación, en la modalidad contemplada en el artículo 173, incisos 1, 2, 3 y último párrafo, y por el delito de actos contra el pudor, en la modalidad contemplada en el artículo 176 A, incisos 2, 3 y último párrafo; por lo que se le aperturó proceso penal por estos mismos tipos penales. Sin embargo, fue la Corte Suprema quien declaró haber nulidad de la sentencia condenatoria por cuanto el delito tipificado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal había sido derogado por la Ley 30076 en agosto de 2013; y ordenó a la Sala Superior que se practiquen diversas diligencias y se emita una nueva sentencia.

- (v) No se respetó lo señalado por los artículos 277 y 279 del Código de Procedimientos Penales, respecto a los ocho días para la expedición de la Sentencia 032-2015, de fecha 6 de mayo de 2015. Asimismo, indica que la Sala Superior lo condenó tomando como referencia las dos pericias psicológicas de parte 005-2011-MINDES-PNCVFS-CEM-CH y 006-2011-MINDES-PNCVFS-CEM-CH; y no tomó en consideración las pericias psicológicas practicadas por el Instituto de Medicina Legal 003518-2010-PSC y 003511-2010-PSC; de cuyas conclusiones no se evidenciaba que tuviese responsabilidad en los delitos por los cuales fue sentenciado en los términos señalados líneas arriba.
- (vi) El testimonio que brindó el presunto menor agraviado sobre la ocurrencia de los hechos carece de solidez y coherencia; y que la evaluación psicológica practicada a las menores agraviadas se concluye que estas tienen tendencia a exagerar, manipular y ocultar información. Del mismo modo, señala que solo existen imputaciones extemporáneas, vagas e imprecisas de las agraviadas en su contra; y que, si bien el Certificado Médico Legal establece que la evaluada presenta signos de desfloración antigua, dicho resultado no constituye prueba suficiente para vincularlo con la comisión de los delitos atribuidos en su contra.
- (vii) La resolución suprema en cuestión contiene una decisión que también resulta arbitraria, pues se desvinculó indebidamente del tipo penal acusado y lo condenó a treinta años de pena privativa a la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

7. De lo expuesto, respecto a los agravios ii), iii), v) y vi), se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están relacionados al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa**

9. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del aludido derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.
11. Conforme ha sido reseñado en el fundamento 6 *supra*, se alega como agravio i) que en la entrevista única de cámara Gesell realizada a las dos menores agraviadas, la psicóloga y la defensa técnica no estuvieron presentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

12. Es importante señalar que, al momento en que se llevaron a cabo las referidas diligencias –el 27 de diciembre de 2010–, aún no existía en el Perú un procedimiento formalmente establecido sobre la Entrevista Única en cámara Gesell, lo cual recién empezó a establecerse a partir de la dación de la Ley 30364, de fecha 23 de noviembre de 2015.
13. En ese sentido, no puede sostenerse que todas las entrevistas realizadas con anterioridad a la actual normativa atentan contra los derechos fundamentales de los imputados, sino que, debe analizarse en el caso concreto si es que ha existido una afectación concreta que haya impedido que la defensa de los procesados pueda cuestionar dichas entrevistas al interior del proceso penal.
14. En el caso concreto, se aprecia que, durante la investigación penal, el señor Hubert Orlando Alzamora Gamarra ha contado con un defensor de su libre elección quien ha tenido la oportunidad de cuestionar las referidas actas de entrevista única. Además, debe resaltarse que, incluso, contó con la posibilidad de defenderse hasta en dos juicios orales, dado que el primero fue declarado nulo por la Corte Suprema mediante RN 962-2012-Junín. En ese sentido, se aprecia que el demandante ha contado con defensa técnica durante todo el proceso penal, pudiendo ejercer todos los mecanismos procesales que la ley prevé para tutelar sus derechos.
15. Asimismo, la ausencia de la psicóloga en las entrevistas mencionadas no constituye una vulneración del derecho al debido proceso, ya que, como se indicó en el fundamento 12 *supra*, la obligación de contar con un facilitador no estaba vigente en el momento en que se realizaron dichas diligencias. Además, se advierte que las entrevistas fueron conducidas por el fiscal de familia quien, al no ser el persecutor penal, garantizó una debida ejecución de la diligencia.

### **Principio de congruencia**

16. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tornando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.<sup>10</sup>

17. Respecto a los agravios iv) y vii) la parte demandante ha señalado que se ha afectado el principio de correlación o congruencia entre la tipificación legal de los delitos denunciados y acusados con los que sirvieron a la Sala Superior para condenar al favorecido. Precisó que fue denunciado por los delitos contra la libertad sexual - violación, en la modalidad contemplada en el artículo 173, incisos 1, 2, 3 y último párrafo, y por el delito de actos contra el pudor, en la modalidad contemplada en el artículo 176 A, incisos 2, 3 y último párrafo, abriéndose proceso penal por estos mismos tipos penales; no obstante, afirmó que el artículo referido al delito de violación sexual, 173, inciso 3 del Código Penal habría sido derogado expresamente por la Ley 30076.
18. Sobre el particular, se advierte del requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público<sup>11</sup> que el favorecido fue acusado penalmente de haber cometido los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en los siguientes términos:

#### **V. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

(...) se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal del acusado Hubert Orlando Alzamora Gamarra, estando a que, de las pruebas acopiadas en autos se ha logrado reconstruir la siguiente secuela histórica de los hechos imputados (...) quien abusó sexualmente en cinco oportunidades de su hijastra de iniciales M.N.M.B. (...) desde que tenía 9 años (2004), siendo la última vez en el año 2009 cuando la menor tenía 14 años; y haber realizado actos contra el pudor en dos oportunidades en agravio de su hijastra de iniciales F.B.M.B. (...) en el año 2007 cuando la menor contaba con 9 años de edad;  
(...)

#### **VI. TIPIFICACIÓN DEL DELITO**

4.1 De lo anterior se establece la autoría y responsabilidad penal del

---

<sup>10</sup> Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC  
Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

procesado quien ha cometido el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de una menor -entre catorce años de edad y menor de dieciocho años-, siendo la agraviada su hijastra de iniciales M.N.M.B, por tanto, se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 3 y último párrafo del Código Penal, que establece una pena de cadena perpetua.

4.2 Se establece la autoría y responsabilidad penal del procesado quien ha cometido el delito de actos contra el pudor en agravio de una menor -de siete años a menor de 10 años-, siendo la agraviada su hijastra de iniciales F.B.M.B, por tanto se encuentra tipificado en el artículo 176-A, inciso 2 y último párrafo del Código Penal, que establece una pena no menor de diez y no mayor de 12 de pena privativa de la libertad.

(...)

19. En la sentencia de fecha 6 de mayo de 2015, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín<sup>12</sup>, para sustentar la condena del actor, señaló, respecto del delito de violación sexual, que es en esencia objeto de cuestionamiento, y otro que:

**CUARTO: Análisis de los ilícitos incriminados y pretensión de la defensa técnica del acusado respecto del delito que se indica.**

**-Violación sexual de menor de edad, previsto por el artículo 173 inciso 3 y último párrafo del Código Penal:**

La defensa técnica del procesado manifiesta que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, el mismo que ha sido derogado, declarándose primero inconstitucional y luego derogado, consecuentemente se le está acusando por un tipo penal ya derogado el mismo que ha sido reconducido al artículo 170 inciso 6), por lo tanto no existe motivo ni razón suficiente para que a su patrocinado se le pueda condenar por ese delito, es decir que se está acusando a la fecha por un caso atípico que ya no existe.

Si bien, de la descripción fáctica se desprende que los hechos ocurridos a la menor agraviada (...) datan desde que tenía nueve años de edad, cuando se encontraba cursando el cuarto o quinto año de educación primaria, lamentablemente no se ha verificado esa imprecisión por el Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

anterior (...) y conforme se desprende de la Acusación sustancial de folios 242 y ss. el fiscal (...) ha subsumido los hechos estableciendo autoría y responsabilidad penal del procesado quien habría cometido el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de una menor -entre catorce años de edad y menor de dieciocho años- siendo la agraviada su hijastra de iniciales M.N..M.B. tipificándolo en el artículo 173 inciso 3) y último párrafo del Código Penal, que establece una pena de cadena perpetua, verificándose que ello estaría relacionado con la afectación de su integridad sexual cuando contaba con catorce años de edad, en el año 2009, relegando la afectación de su integridad sexual en los años anteriores, consecuentemente ello será la base de la imputación.

Efectivamente, puede verificarse ese acontecimiento cuando el Ministerio Público, en el Item II. De la acción punible refiere que: “la quinta vez fue el año 2009, un día sábado alrededor del mediodía, cuando la madre de la menor en compañía de su padrastro fueron a visitar a una tía; sin embargo el encausado regresó y quiso ingresar al cuarto de la menor quien habría trancado el ingreso de su cuarto con la puerta del ropero, no obstante el encausado empujó con fuerza la puerta a lo que la menor le imploró que no le hiciera daño e intentó escapar llegando hasta la puerta principal, sin embargo fue alcanzada por su agresor quien la tiró a la pared haciendo que la menor se golpee la cabeza y a la fuerza la llevó hasta su cuarto, logrando abusarla sexualmente.

(...)

Que en ese orden de ideas, corresponderá reconducirse el tipo penal previsto en el artículo 173º del Código Penal al artículo 170º - primer y segundo párrafo- e inciso 2 y 6 del citado cuerpo de leyes. (...)

En cuanto a la agravante del delito que estamos tratando, se construye en base a deberes de responsabilidad institucional, sea esta una responsabilidad por organización, la patria potestad (relación paterno filial), hijos adoptivos u otras instituciones legales sustitutivas como: tutela, la curatela o el consejo de familia (...)

**FALLA:**

PRIMERO: DESVINCULARON por mayoría el tipo penal imputado previsto por el artículo 173 inciso tres, al tipo penal previsto en los incisos 2 y 6 del artículo 170 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENANDO POR MAYORÍA al acusado (...) como responsable de la comisión de los delitos de (...) violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor (...), imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad efectiva.

20. Es preciso señalar que, este extremo de la parte resolutive del referido fallo fue objeto del recurso de nulidad presentado por la parte demandante. En efecto, en el fundamento del recurso de nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

presentado consta expresamente que fue impugnado<sup>13</sup>, y que fue objeto de dictamen fiscal supremo, como a continuación se indica y que, posteriormente, fue resuelto por la Corte Suprema.

21. Así, en el dictamen fiscal emitido por el fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal<sup>14</sup> se señaló expresamente lo siguiente:

III.2.- Adecuación del tipo penal:

De autos advertimos que los hechos fácticos descritos en la acusación fiscal, los mismos que fueron materia de investigación preliminar, de Instrucción y de Juicio oral en el extremo que se le imputa al encausado la violación sexual de la hija de su conviviente, la menor de iniciales MNMB, se circunscriben a que el acusado ultrajó sexualmente a la menor desde que esta tenía 9 años de edad, en tal sentido los hechos así descritos no pueden ser tipificados en el artículo 173.3 modificado por la Ley N° 28251 (publicada el 08-06-2004) (...)

Conforme ha quedado acreditado en autos que la menor fue ultrajada desde que tenía 9 años de edad, por lo que los hechos se encontrarían tipificados en el inciso 2 del mismo artículo: "2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (...)" dado cuenta que los hechos conforme se han descrito configuran la comisión de un delito continuado y el primer evento se suscitó en el 2004, cuando la víctima contaba con 09 años de edad. Por lo que, en el presente caso, al no evidenciarse que haya existido restricción ni afectación en la defensa del acusado, corresponde adecuar el tipo penal denunciado al artículo 173°, 2 del Código Penal (...)

22. Asimismo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2017, resolvió lo siguiente<sup>15</sup>:

SETIMO, Dicho esto, este Supremo Tribunal se pronunciará sobre los agravios de los recurrentes. En primer lugar, se tiene que respecto a los agravios expresados por el impugnante Hubert Orlando Alzamora Gamarra (sobre que el Ministerio Público no solicitó la adecuación del tipo penal ni en su requisitoria oral ni en otro momento, habiendo acusado por un delito que a la fecha que declarado inconstitucional); de la acusación fiscal de fojas

<sup>13</sup> F. 399, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>14</sup> F. 411, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>15</sup> F. 421, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

doscientos cuarenta y dos se desprende que el tipo penal que se imputa se encuentra previsto en el inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (...); encontrándose vigente, al momento de ocurridos los hechos, la Ley N° 28251, publicada el ocho de junio de dos mil cuatro (...). Sin embargo, la Sala al momento de emitir sentencia decidió desvincularse del tipo penal por el cual se acusó [del artículo ciento setenta y tres, numeral tres al artículo ciento setenta-numeral dos y seis, del Código Penal], argumentando que la agraviada (...) fue sometida a ultraje sexual por parte de su padrastro (junio de dos mil nueve), cuando ésta ya contaba con catorce años de edad (...); es, decir, tomó como referencia la última fecha en que la agraviada fue sometida al acto sexual en contra de su voluntad; sin tener en cuenta que la menor signada con la clave (...) cuya declaración ha sido considerada prueba válida de cargo, ha declarado que fue violada por su padrastro desde que contaba con nueve años de edad. En consecuencia, la desvinculación del tipo penal que fue materia de acusación fiscal, debió reconducirse a la estructura típica regulada en el inciso 2 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

(...)

II. **Haber nulidad** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Hubert Rolando Alzamora Gamarra como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor (...), a doce años de pena privativa de la libertad; y, REFORMANDOLA lo condenaron por delito de violación sexual, previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; III. Teniendo en cuenta que se ha impuesto al acusado Hubert Rolando Alzamora Gamarra, diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contrarios al pudor de menores, y veinte años por el delito de violación sexual previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, APLICANDO LA SUMATORIA DE PENAS, deberá purgar una condena de treinta años de pena privativa de la libertad (...)

23. De lo expuesto, tal como se ha detallado en el dictamen fiscal citado, los hechos fácticos descritos en la acusación fiscal son los mismos que fueron materia de investigación preliminar, de instrucción y de juicio oral, en el extremo que se le imputa al encausado la violación sexual de la hija de su conviviente, se circunscriben a que el acusado ultrajó sexualmente a la menor desde que esta tenía nueve años de edad. Además, como se detalla *supra*, en la sentencia emitida por la Corte Suprema, resolución que dicho sea de paso no es cuestionada en el presente *habeas corpus*, se ha resuelto lo impugnado por la parte demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2023-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
HUBERT ORLANDO ALZAMORA  
GAMARRA REPRESENTADO POR  
ELVIS FUENTES TAPIA (ABOGADO)

24. En consecuencia, en el caso concreto no se ha afectado el principio alegado por la parte demandante, pues existe correlación entre lo acusado y lo finalmente sentenciado; lo cual es claro y concreto, por parte del Ministerio Público y la sentencia condenatoria, respecto del delito de violación sexual de menor de edad y otro.
25. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a los fundamentos 4 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA